Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0001974

(01) 30141310342

Procedimiento Ordinario 311/2012

Demandante: COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE LA

COMUNIDAD DE MADRID

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTESICOS DENTALES DE

ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 222/2014

Presidente:	
D./Dña.	
Magistrados:	
D./Dña.	
D./Dña.	

En la Villa de Madrid a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTOS por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 311/2012 promovido por el procurador de los tribunales don en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE PROTESICOS DENTALES DE MADRID, los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos alcanzados; habiendo sido parte demandada el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA, representado por el procurador de los tribunales don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso, y sustanciados los trámites legales pertinentes, se requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso, se anulen y se dejen sin valor ni efecto los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria Urgente del colegio demandado celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como el acta en que se recogen los acuerdos alcanzados.

SEGUNDO: A continuación se confirió traslado a la defensa del colegio demandado, que contestó a la demanda mediante escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando, en esencia, que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

TERCERO: Se ha acordado fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada. Recibido el juicio a prueba se practicaron aquellos medios de prueba que admitidos su resultado obra en autos. Seguidamente, se sustanció el trámite de conclusiones por escrito. Finalmente, quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se verificó para el día 6-3-14, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D^o, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El colegio arriba reseñado impugna por medio de este recurso contencioso-administrativo los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos.

SEGUNDO.- La parte recurrente articula en su demanda los siguientes motivos de impugnación:1

- 1º) No está justificada la urgencia de la convocatoria.
- 2°) La elección y nombramiento de una Comisión Gestora realizada por la Asamblea General aquí impugnada, en el acuerdo tomado en el punto primero del orden del día, ene la medida que eligió a tres miembros en vez de un representante de cada colegio de los 18 existentes en España el día 19 de noviembre de2011, infringió total y absolutamente la disposición transitoria primera, uno, de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo general de Colegios de Protésicos Dentales y por ello incide en una nulidad radical y de pleno derecho de dicho acto electivo de conformidad a lo establecido en el artículo 62.1., letra e) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que el artículo 19.6 de los Estatutos Provisionales, ya reseñados, del consejo General establecía que en el supuesto de que resultaren reprobados los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo General y se dieran los supuestos del artículo 17.36 se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una gestora que deberá convocar elecciones a los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo del Consejo General en un plazo máximo de 15 días.

Que si este era el motivo de la elección de la Comisión Gestora, así se debía haber explicitado en la convocatoria de la Asamblea General impugnada, y nada se decía en dicho sentido. Pero además tampoco se hizo constar dicho motivo en el acta de dicha Asamblea General.

La parte demandada opone como motivo de oposición que la urgencia de la convocatoria se apreció por todos los participantes de la asamblea, y además viene motivada por los propios estatutos del consejo, pues en su artículo 17.3 dispone que con motivo de la dimisión de la totalidad de todos los miembros del comité ejecutivo inmediatamente se procederá al abrir el correspondiente proceso electoral. El 19.6 señala que si se dieran los supuestos del artículo 17.3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una gestora que deberá convocar elecciones. Además, los miembros de la comisión Gestora se han elegido de Acuerdo en los Estatutos del Consejo.

TERCERO.- Debemos señalar en primer lugar, que la cuestión debatida ha sido resuelta por sentencias de esta sección de fecha 5 de julio de 2013, recurso 725/12 y 7-6-13, recurso 724/12, resolviendo los recursos planteados por los Colegios de Protésicos Dentales de

Cantabria y Galicia contra los mismos Acuerdos que se impugnan en el presente, y con idénticos argumentos.

Decíamos en dichas sentencias que respecto al motivo alegado de falta de motivación de la urgencia de la convocatoria extraordinaria por parte del comité ejecutivo del colegio demandado, se ha de señalar, en primer lugar, que formalmente el colegio recurrente impugna en vía de recurso de reposición los acuerdos y el acta de esa convocatoria, por lo que, dado, como arriba se expuso, que no se alega por el colegio demandado que ese recurso de reposición presentado respecto a estos acuerdos y actas fuera extemporáneo, procede rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por esa parte demandada. No obstante ello, la acreditación de que esa convocatoria no fue impugnada por la actora trae consigo la conclusión de que la misma estaba de acuerdo con la urgencia de la convocatoria. A ello se ha de añadir que la propia asamblea extraordinaria declara expresamente que existe esa urgencia, que por otro lado concurre pues los propios estatutos provisionales del consejo (Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales), concretamente su artículo 17.3, dispone que " Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y Vicepresidencia primera y segunda, o en más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, inmediatamente, se procederá al correspondiente proceso electoral". Por lo tanto, es obvio que si se convoca por el comité ejecutivo con carácter urgente esa asamblea general extraordinaria es porque se van a producir esas dimisiones que obligan, según los estatutos vigentes, a abrir de forma inmediata el proceso electoral, el cual, aplicando el artículo 19.6 de esos mismos estatutos, lo convocará una gestora nombrada interinamente ("De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, si con ello se dieran los supuestos contemplados en el artículo 17.3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora que deberá convocar elecciones a los cargos unipersonales en un plazo máximo de quince días"). Obviamente, el vacío de poder que se crea con esa dimisión debe ser cubierto lo antes posible.

El artículo 6.1 de los estatutos prevé que el presidente convoque asamblea extraordinaria si así lo decide el comité ejecutivo, que es lo que ha ocurrido en este caso. Por todo ello, se ha de rechazar el citado motivo de impugnación.

Con relación al número de miembros de la ejecutiva que dimitieron, del propio texto del acuerdo se desprende claramente que fueron todos, por lo que procedía aplicar el referido artículo 17.3 de los estatutos vigentes por lo que luego se dirá. Sin que en ningún momento esos estatutos prohibiera que los dimitidos no pudieran ser miembros de la comisión gestora.

Sobre la composición de dicha gestora, que sólo se menciona en los estatutos en dicho artículo 19.6, se estará a lo recogido en el 17.3 sobre la forma de cubrir las vacantes. Pero, con independencia de lo arriba expuesto sobre cuestiones introducidas por primera vez en fase de conclusiones, y para mayor abundamiento, en ningún caso procedería aplicar la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales en los términos expuesto por la parte actora pues olvida el segundo apartado de la misma. Efectivamente, dichos apartados dicen:

""Uno. A la entrada en vigor de esta Ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Protésicos Dentales existentes en el territorio nacional, siempre que hayan sido o sean formalmente creados por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Dos. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

En el presente caso, como arriba ya se recogió, existen unos estatutos provisionales en los que no se regula de forma específica la composición de dicha gestora ni las funciones mas allá de convocar el proceso electoral, pero la forma en que lo hace el acto recurrido no sólo no contradice esos estatutos sino que aplica correctamente el artículo 17.3 de los mismos al existir esa falta de regulación sobre su composición. Además, los miembros que la componían tenían la cualidad para ser nombrados según los citados preceptos de la indicada ley y los estatutos, a tenor de la certificación del secretario del consejo aportado con la contestación a la demanda (doc.3).

Finalmente, y con relación a lo alegado por la actora, sobre que se ha dado a la comisión gestora nombrada poderes que legalmente no le correspondía, se ha de reiterar lo dicho de la carencia en los estatutos vigentes de las funciones de esa comisión gestora. Pero el hecho de que el nombramiento de la misma sea sólo para iniciar el proceso electoral, y en el plazo de 15 días, no es incompatible con que en esa interinidad asuma los poderes del comité ejecutivo que sustituye a fin de que no exista vacío de poder hasta que se constituya el nuevo órgano de gobierno tras las elecciones.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada por la Ley 37/2011, las costas de este recurso se han de imponer a la parte actora en cuantía máxima de 500 €, teniendo en cuenta el escrito de contestación y del de conclusiones de la parte demandada.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del recurrente Colegio Oficial de Protésicos Dentales de Madrid, contra los acuerdos alcanzados en la Asamblea General Extraordinaria del Consejo General de Colegios Protésicos dentales de España, celebrada a las 13,30 horas del día 19 de noviembre de 2011, así como del acta en que se recogen esos acuerdos alcanzados; con imposición de las costas de este recurso a la parte actora por importe máximo de 500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.